

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1973
(«BOE núm. 258/1977, de 28 de octubre de 1977»)**

Acuerdo complementario del Convenio de Seguridad Social entre el Estado Español y la República Federal de Alemania de 4 de diciembre de 1973

En aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, de 4 de diciembre de 1973, los dos Estados contratantes han concertado el siguiente Acuerdo complementario:

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.

Para la aplicación de este Acuerdo;

- a) El término «Convenio» designa al Convenio de Seguridad Social entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, de 4 de diciembre de 1973.
- b) Las definiciones establecidas en el Convenio tendrán en este Acuerdo igual significado.

Artículo 2.

Son Organismos competentes a tenor de lo establecido en el artículo 1, apartado 7, del Convenio:

A. En la República Federal:

1. Para el Seguro de Enfermedad:

- a) El Organismo al que pertenezca el asegurado.
- b) En el caso a que se refiere el artículo 20 del Convenio, el Organismo en el que últimamente estuviera asegurado el fallecido.

2. Para el Seguro Obrero de Pensiones:

- a) La Caja Marítima (Seekasse), Hamburgo, o el Instituto de Seguros de los Ferrocarriles Federales (Bundesbahnversicherungsanstalt), Frankfurt-Main, según cual sea el Organismo al que últimamente haya pertenecido el asegurado.
- b) En todos los demás casos, el Instituto de Seguros d^o Rheinprovinz (Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz), Dusseldorf.

3. Para el Seguro de Pensiones para Empleados:

El Instituto Federal de Seguros para Empleados (Bundesversicherungsanstalt für Angestellte), Berlín, y en tanto se hayan pagado cuotas a la Caja Marítima, la Caja Marítima (Seekasse), Hamburgo.

4. Para el Seguro Minero d^o Pensiones:

El Instituto Federal para Trabajadores Mineros (Bundesknappschaft), Boctaum.

5. Para el Seguro Complementario Minero-siderometalúrgico existente en el Estado del Sarre /Saarlandl:
El Instituto de Seguros de Saarland (Landesversicherungsanstalt Saarland), Saarbrücken.

6. Para el Seguro de Accidentes:

El Organismo del Seguro de Accidentes competente en cada caso.

7. Para las prestaciones familiares:

El Instituto Federal de Trabajo Caja de Subsidios Familiares (Bundesanstalt für Arbeit Kindergeldkasse).

B. En España:

1. El Instituto Nacional de Previsión, para las prestaciones del Régimen General siguientes: Asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común y accidente no laboral; prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y prestaciones familiares. Será, asimismo, competente para las prestaciones de Asistencia Social y Servicios Sociales complementarios de las mencionadas prestaciones básicas.

2. Las Mutualidades Laborales, para las prestaciones del Régimen General siguientes: Vejez, invalidez permanente, muerte y supervivencia, cualquiera que sea su causa; incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Serán, asimismo, competentes para las prestaciones de Asistencia Social y Servicios Sociales complementarios de las mencionadas prestaciones básicas.

3. Las Mutualidades Laborales del Carbón, para las prestaciones del Régimen Especial de la Minería del Carbón.

4. Las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, para las prestaciones del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

5. La Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios, para las prestaciones del Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios.

6. La Mutualidad del Seguro Escolar, para las prestaciones del Régimen Especial de Estudiantes.

7. La Mutualidad Nacional de Representantes de Comercio, para las prestaciones del Régimen Especial de Representantes de Comercio.

8. La Mutualidad Nacional Agraria, para las prestaciones del Régimen Especial Agrario.

9. El Instituto Social de la Marina, para las prestaciones del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

10. La Mutualidad Nacional de Artistas, para las prestaciones del Régimen Especial de Artistas.

11. La Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, para las prestaciones del Régimen Especial de Escritores de Libros.

12. La Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar, para las prestaciones del Régimen Especial del Servicio Doméstico.

13. El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, para las prestaciones del Régimen Especial de Toreros.

14. El Fondo Compensador, para el pago de pensiones o rentas constituidas por los Organismos competentes en materias de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Artículo 3.

Se designan oficinas de enlace de acuerdo con el artículo 51 del Convenio:

1. En la República Federal:

a) Para el Seguro de Enfermedad:

La Unión Federal de Cajas Locales de Enfermedad (Bundesverband der Ortskrankenkassen), Bonn-Bad Godesberg.

b) Para el Seguro Obrero de Pensiones:

El Instituto de Seguros de Rheinprovinz (Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz), Dusseldorf.

e) Para el Seguro de Pensiones para Empleados:

El Instituto Federal de Seguros para Empleados (Blindesversicherungsanstalt für Angestellte), Berlín.

d) Para el Seguro Minero de Pensiones:

El Instituto Federal para Trabajadores Mineros (Bundeskknappschaft), Bochum.

e) Para el Seguro Complementario Minero-siderometalúrgico existente en el Estado del Sarre (Saarland) :

El Instituto de Seguros de Saarland (Landesversicherungsanstalt Saarland), Saarbrücken.

f) Para el Seguro de Accidentes:

la Federación Central de Cooperativas Profesionales de la Industria (Hauptverband der gewerblichen Berufsgenossenschaften), Bonn.

g) Para las prestaciones familiares:

La sede central del Instituto Federal de Trabajo Caja de Subsidios Familiares (Hauptstellg der Bundesanstalt für Arbeit Kindergeldkasse), Núremberg.

2. En España:

a) El Instituto Nacional de Previsión, por lo que respecta a:

Las prestaciones sanitarias y económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, cualquiera que sea su causa.

Asistencia sanitaria a pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas.

Prestaciones de protección e. la familia.

b) El Servicio de Mutualidades Laborales, por lo que respecta a;

Las pensiones de vejez.

Pensiones y otras prestaciones económicas por invalidez permanente y supervivencia, derivadas de enfermedad común, profesional o de accidente, cualquiera que sea su causa.

Prestaciones por defunción, cualquiera que sea su causa.

Asistencia social y servicios sociales.

La expresada distribución de funciones entre las oficinas de enlace se extiende a todos los Regímenes, General y Especiales, que componen el sistema de la Seguridad Social española.

Artículo 4.

La Autoridad competente de cada Estado contratante puede crear otras oficinas de enlace o determinar otros Organismos competentes. Notificará sin demora tales cambios a la Autoridad competente del otro Estado contratante.

Artículo 5.

Las oficinas de enlace deberán facilitar, en la esfera de su competencia, la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, así como informar a los asegurados de sus derechos y obligaciones derivados del Convenio. A reserva de lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio, acordarán, teniendo en cuenta, en caso necesario, las directrices de las Autoridades competentes y en la esfera de su competencia, las medidas administrativas para su aplicación.

TITULO II **Disposiciones especiales**

CAPITULO 1 **Enfermedad, maternidad y muerte (Subsidio de defunción)**

Artículo 6.

1. En los casos indicados en el artículo 16, apartado 1, del. Convenio las prestaciones se concederán:

a) En la República Federal, por la Caja General Local de Enfermedad (Allgemeine Ortskrankenkasse), competente para el lugar de residencia del beneficiario.

b) En España, por el Instituto Nacional de Previsión.

2. Organismo del lugar de. residencia, en el sentido a que se refiere el artículo 16, apartado 3, del Convenio es el Organismo indicado en el apartado 1 anterior.

3. En los casos a que se refiere el artículo 15, apartado 1, del Convenio:

a) Cuando sean aplicables las disposiciones legales alemanas, será competente la Caja de Enfermedad que corresponda si el lugar de residencia habitual del interesado fuera el territorio de la República Federal; si, en ese caso, la persona en cuestión está asegurada en una Caja General Local de Enfermedad o no es posible fijar la competencia de ninguna Caja de Enfermedad, será competente la Caja General Local de Enfermedad de Bad Godesberg, Bonn-Bad Godesberg.

b) Cuando sean aplicables las disposiciones legales españolas, será competente el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 7.

1. Para percibir prestaciones económicas durante la permanencia en el territorio del Estado contratante en el que el Organismo competente no tenga su sede, el interesado presentará al Organismo del lugar de residencia el dictamen médico que acredite su incapacidad, laboral, dentro del plazo de los tres días siguientes a haberse producido dicha incapacidad. El Organismo del lugar de residencia comprobará y confirmará la incapacidad laboral de la persona, dentro del plazo de tres días, por el mismo procedimiento que él aplica a sus propios asegurados, y comunicará inmediatamente el resultado al Organismo competente.

2. Para percibir prestaciones en los casos previstos en el artículo 13, apartado 2, del Convenio, el interesado presentará inmediatamente al Organismo del lugar de residencia un certificado extendido por el Organismo competente acreditando que conserva su derecho a prestaciones después del cambio de residencia.

Artículo 8.

Las prestaciones económicas se pagarán al asegurado residente en el territorio del otro Estado contratante, bien directamente o por el Organismo del lugar de residencia por orden y cuenta del Organismo competente.

Artículo 9.

En los casos previstos en el artículo 21 del Convenio es competente, para la continuación del seguro, la Caja General Local de Enfermedad competente, en el lugar de residencia habitual del interesado.

CAPITULO 2

Vejez, invalidez y supervivencia

Artículo 10.

1. El Organismo competente de un Estado contratante pagará directamente las prestaciones que les sean adeudadas a los titulares que residan habitualmente en el territorio del otro Estado contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Autoridades competentes podrán acordar otras formas de pago, especialmente que éste se realice a través de las oficinas de enlace.

CAPITULO 3

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 11.

1. El Organismo competente de un Estado contratante pagará las prestaciones que les sean adeudadas a los titulares que residan habitualmente en el territorio del otro Estado contratante por conducto de las oficinas de enlace.

2. Las Autoridades competentes, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán acordar otras formas de pago.

3. En los casos a que se refiere el artículo 34, apartados 1 y 2, del Convenio, las prestaciones sanitarias se facilitarán:

a) En la República Federal, en caso de tratamiento terapéutico, por el Seguro de Accidentes, para los casos de prótesis y medios auxiliares, por la Federación de Asociaciones Profesionales de la Industria, y en todos los demás casos, por la Caja General Local de Enfermedad competente para el lugar de residencia del interesado.

b) En España, por el Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO 4 **Prestaciones familiares**

Artículo 12.

1. Para la aplicación del artículo 40 del Convenio, el Organismo del lugar de residencia habitual de los familiares extenderá, previa solicitud, las certificaciones necesarias. Las certificaciones tendrán validez durante el plazo de un año, a partir de la fecha en que fueron expedidas, a menos que sean revocadas.

2. Para la percepción de las prestaciones familiares a favor de los familiares indicados en el artículo 40, apartado 1, número 3, del Convenio, el titular del derecho habrá de dirigirse al Organismo competente, en su caso, a través de su empresario.

Artículo 13.

1. En la solicitud de pago de prestaciones familiares, según lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Convenio se designará la persona a la que deben abonarse éstas. La designación surtirá efectos ante el Organismo competente en tanto en cuanto no sea revocada. El Organismo del lugar de residencia de los hijos dejará sin efecto dicha designación cuando ya no concurren las condiciones necesarias para el pago de las prestaciones, según lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Convenio.

2. En los casos a que se refiere el artículo 40, apartado 3, del Convenio, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el anterior apartado 1, párrafos primero y segundo.

3. Las oficinas de enlace concertarán los detalles de procedimiento para efectuar las transferencias.

TITULO III **Disposiciones comunes**

Artículo 14.

1. Previa petición, los Organismos competentes informarán a los Centros oficiales asistenciales del otro Estado contratante si se ha presentado o no en los primeros una solicitud de prestación. El Centro oficial asistencial formulará la petición de reembolso de las prestaciones asistenciales, al Organismo competente o, caso de que éste tenga su sede en el territorio del otro Estado contratante, a la oficina de enlace que tenga su sede en el territorio del propio Estado contratante. La petición mencionará tanto la duración como la cuantía de las prestaciones asistenciales periódicas y de las que hayan sido satisfechas por una sola vez.

2. Si en el plazo de un mes desde la llegada de la petición del Centro oficial asistencial, no se efectuare el pago de las prestaciones, el Organismo competente o la oficina de enlace, antes del pago de la prestación, dará oportunamente al Centro oficial asistencial la ocasión de notificar la cuantía definitiva de la petición de reembolso.

3. El Organismo pagador abonará al Centro oficial asistencial el importe retenido en favor del mismo.

Artículo 15.

El presente Acuerdo se aplicará también en el «Land» Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 16.

1. Este Acuerdo será ratificado. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible en Madrid.

2. El Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Convenio, después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

En este día quedará derogado el Acuerdo complementario del Convenio de Seguridad Social de 29 de octubre de 1959, entre el Estado Español y la República Federal de Alemania.

3. Este Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes firman y estampan sus sellos al pie del presente Acuerdo.

Hecho en Bonn el 4 de diciembre de 1973, en dos ejemplares en lengua española y alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

Por el Estado Español, Für den Spanischen Staat, Laureano López Rodó, Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Federal de Alemania, Für die Bundesrepublik Deutschland, Walter Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de noviembre de 1977, según lo dispuesto en su artículo 58.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de octubre de 1977.

El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo,